ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 128075 DE 2026

(15 de julio de 2026)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Sonia Mirella Cuellar Montoya y Luis Miguel Turriago Rosas contra el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026".

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el numeral 2° del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 y la Resolución número 0000285 de 2022.[1] y demás normas concordantes y complementarias, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Ley 1953 de 2019 se consagran los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Que la Corte Constitucional en Sentencia SU-074 de 2020 en el marco de la revisión de *"los fallos de tutela que decidieron sobre cinco solicitudes de acceso a procedimientos de fertilización in vitro formuladas por mujeres que: (i) fueron diagnosticadas con diversas patologías cuya consecuencia es la infertilidad; y (ii) afirman que el tratamiento de fertilización in vitro es el indicado para procrear hijos. En algunos casos, las accionantes cuentan con órdenes de profesionales de la salud particulares, que no se encuentran adscritos a la red de prestadores de las EPS accionadas",* señaló en su parte motiva:

> *(…) la Corte reitera que la posibilidad de acceder a la financiación parcial con cargo a recursos públicos se encuentra restringida únicamente a circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales antes referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y cuando dicha afectación es objetiva, grave y se encuentra efectivamente acreditada.*
>
> *(…)*
>
> *163. Mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Igualmente, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1429 de 2019, corresponde a esta entidad "adelantar verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de recursos".*
>
> *En este sentido, es claro que la ADRES tiene la competencia de constatar los aspectos relativos al reconocimiento y pago de distintos conceptos, entre los cuales es posible incluir, sin duda alguna, los tratamientos y prestaciones que, pese a no garantizarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, deben sufragarse parcialmente con recursos públicos.*
>
> *En tal sentido, la ADRES es la autoridad encargada de garantizar que las personas y parejas que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos accedan a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida. Así, es necesario que la autoridad administrativa asegure que los beneficiarios de este tipo de procedimientos sean quienes cumplan con las condiciones anteriormente señaladas.*
>
> *164. En contraste, la posibilidad de que corresponda al juez de tutela, en todos los casos, decidir acerca de la viabilidad de garantizar tratamientos de reproducción asistida ocasionaría una gran*

[1] Artículo 1. Adiciónese el artículo 16A al Capítulo V de la Resolución 16571 de 2019, el cual quedará así: Artículo 16A Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU 074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

congestión en la administración de justicia, en la medida en que se trata de un mecanismo constitucional subsidiario que, en principio, únicamente debe ser agotado cuando no existan otros medios judiciales de defensa idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

165. Por último, el hecho de que una sola autoridad administrativa a partir de un mecanismo centralizado defina en cuáles casos es procedente la financiación parcial y excepcional de tratamientos de fertilización in vitro –en los términos de la Ley 1953 de 2019 y de la presente sentencia– garantiza de la mejor manera posible el principio de igualdad. Adicionalmente, es necesario que el porcentaje de financiación pública de los tratamientos de fertilización in vitro en cada caso responda a criterios unívocos, aunque siempre se respete la autonomía judicial al aplicarlos.

Con todo, se reitera que los parámetros que, en esta oportunidad, define la Sala Plena de la Corte Constitucional permanecerán vigentes mientras el Ministerio de Salud y Protección Social dicta la regulación pertinente, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019.

Aunado a ello, para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación vigilarán que se autoricen los tratamientos únicamente cuando concurran los requisitos que la Ley 1953 de 2019 determinó, desarrollados en esta providencia.

166. En síntesis, el procedimiento para el acceso a tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad se compondrá de los siguientes pasos:

(i) Se requiere contar con un concepto favorable de un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente o de un grupo de especialistas cuando se trate de una orden dictada por un médico particular. En este concepto se verificará el cumplimiento de los requisitos de edad, condiciones de salud de la pareja infértil, se establecerá el número de ciclos (máximo tres intentos) y su frecuencia. Además, se verificará que se trate de personas o parejas con infertilidad primaria, es decir, que no hayan tenido previamente hijos.

(ii) Una vez se cuente con dicho concepto, corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud.

(iii) Una vez se cuente con el segundo concepto, emitido por ADRES, se remitirá a la EPS respectiva para que se practique el procedimiento de fertilización in vitro a través de los médicos de su red de prestadores o mediante los convenios respectivos. La capacidad económica respectiva, el resto de los criterios estarán determinados por la parte técnica científica y la pertinencia conforme al profesional de salud tratante y su grupo interdisciplinario."

(…)

1.1. PLAN DE MANEJO Y TRATAMIENTO MÉDICO

Que el prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a SANITAS EPS, por medio de prescripción médica de fecha del 16 de abril de 2026, a través del médico EDWAR ANDRES ARIZA CONTRERAS, informó que la paciente SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.037.978, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA DE ORIGEN TUBARICO", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única.

Que en cumplimiento de la SU-074 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la ADRES emitió el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026 teniendo como insumo los documentos allegados por la usuaria y la información disponible al interior de la Entidad. En este concepto se determinó que el hogar de la señora **SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.037.978, debe asumir la suma de $ 12.100.050 del tratamiento de fertilización in vitro. En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a $ 12.100.050, el hogar de la señora **SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA** debe asumir el 100% del valor del tratamiento.

Que el **Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026,** fue notificado en fecha 3 de junio de 2026. Documento en el que se señala la procedencia del recurso de reposición ante la ADRES dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2009 consideró que existen diferentes mínimos vitales como resultado de las cargas soportables de cada persona*: "Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba."*

Que la misma Corporación a través de Sentencia T-378 de 2012 consagró los requisitos para acreditar la afectación al derecho del mínimo vital, así:

> *"Entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, "se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"*

Que por medio de la Sentencia con radicación No. 76001-23-31-000-2010-00723-01(AC) del 13 de septiembre de 2010 el Consejo de Estado reiteró la postura de la providencia T-237 de 2001 de la H. Corte Constitucional respecto de los medios probatorios, en la cual expresó que *"es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación (…)"*

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante el presente acto administrativo, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026, se procederá a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 19 de junio de 2026, mediante el radicado interno No. 20266303620262, los señores **SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA** y **LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS**, interpusieron el recurso de reposición en contra el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026, cuyos argumentos se citan a continuación:

> *"(…)*
>
> ***SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA**, mujer, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.019.037.978 expedida en Bogotá y **LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS**, varón, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.014.229.127 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y hallándonos dentro de la debida oportunidad procesal, presentamos **RECURSO DE REPOSICIO**N en contra del Concepto de Capacidad Económica Nº229 de 2026 emitido por esta entidad, dentro del trámite de la referencia, con fundamento en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, por las razones que se exponen a continuación:*
>
> ***I. OPORTUNIDAD PROCESAL***
>
> *El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone que: "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, (...)"*
>
> *(…)*

II. ANTECEDENTES

1. *El día trece (13) de Mayo de dos mil veintiséis (2026) en respuesta al requerimiento de fecha once (11) de Mayo hogaño, remitimos la información requerida para emitir el **CONCEPTO DE CAPACIDAD ECONOMICA Nº229 DE 2026.***

2. *En esa misma respuesta se dio claridad respecto que LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS se encuentra desempleado y se indico que existen unos pasivos representados en unas obligaciones bancarias, las cuales están siendo asumidas actualmente por **SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA.***

3. *El día tres (3) de Junio de dos mil veintiséis (2026), se nos notifica del **CONCEPTO DE CAPACIDAD ECONOMICA Nº229 DE 2026** dentro del trámite de radicado numero 20261210002531 de fecha veintiocho (28) de Mayo hogaño.*

4. *El concepto concluyó que contamos con capacidad económica para asumir los costos del **procedimiento de fertilización in vitro (FIV)** solicitado por el médico tratante por valor de DOCE MILLONES CIEN MIL CINCUENTA PESOS ($12'100.050.00) M/CTE*

5. *Esta conclusión **no corresponde a la realidad económica actual**, ni se ajusta a la jurisprudencia que regula el acceso a técnicas de reproducción asistida, tal como lo establece la **Sentencia SU-074 de 2020***

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. NO VALORACION DE LA SITUACION DE DESEMPLEO DE LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS

***ADRES** omitió considerar que LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS se encuentra actualmente desempleado, situación plenamente acreditada en el trámite. La capacidad económica debe evaluarse con base en la situación real y actual, no en datos obtenidos de ponderaciones o inexistentes. La Corte Constitucional ha señalado que la pérdida de ingresos afecta directamente la capacidad contributiva y debe ser tenida en cuenta en cualquier análisis económico.*

El hecho de haberlo mencionado en el concepto no garantiza que haya sido tomado en cuenta para el estudio real y actual con de capacidad económica con la que contamos, toda vez que, este ingreso faltante es relevante en las arcas de la familia TURRIAGO – CUELLAR

Y el desempleo es un factor determinante que reduce la capacidad contributiva.

2. RECHAZO INJUSTIFICADO DE LOS SOPORTES DE GASTOS

***ADRES** no aceptó los soportes de pagos de créditos de libre inversión, argumentando que se encuentran fuera de la órbita que afecta al mínimo vital, por lo tanto, no se incluyeron como criterios en el formato de ingresos y egresos del grupo familiar.*

*Insistimos en que las obligaciones financieras que tenemos y que son reales y vigentes **si afectan la capacidad económica real**. El análisis económico debe ser integral, considerando ingresos, gastos y cargas familiares, es decir que al excluir los gastos de pagos de los créditos 9600202455, 9600205797 y el crédito Lulo Banck se distorsiona la realidad económica de nuestro hogar y conduce a conclusiones erróneas.*

Y aunque no se hayan aportado tiqueteras, facturas por gastos de alimentación, es inconcebible si quiera que no exista, por cuanto es naturaleza del ser humano alimentarse y no siempre se acude a una factura por compras cotidianas en una tienda de barrio, o de manera frecuente guardar y/o archivar las facturas de los supermercados de las grandes marcas. Lo que no se acepta como omisión del gasto dentro del concepto.

A. Ingresos mensuales actuales

Concepto	Valor mensual	Observaciones
Ingresos de LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS	$0	Actualmente desempleado
Ingresos de SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA	$ 3'615.000	Único ingreso del hogar
Otros ingresos	$0	No existen ingresos adicionales
Total ingresos mensuales	$ 3'615.000	—

B. Gastos mensuales fijos

Concepto	Valor mensual	Observaciones
Arriendo / vivienda	$ 650.000	Gasto esencial
Servicios públicos	$266.626	Agua, luz, gas, internet
Alimentación	$230.000	Mínimo vital
Transporte	$200.000	Movilidad básica
Deudas bancarias / tarjetas/ créditos	$2'729.067	Obligaciones financieras vigentes que afectan la capacidad económica real
Salud	$387.668	Seguridad Social
Total gastos mensuales	$4'463.361	El saldo que supera el ingreso se abastece a través de prestamos informales

3. ERROR EN LA VALORACION DEL SALARIO REPORTADO

*El concepto tomó como base un **salario inferior al realmente devengado**, lo cual genera una contradicción evidente ya que, bajo esos parámetros no es coherente concluir que existe capacidad económica.*

*La realidad, sin variables y sin ponderaciones es que **SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA** devenga la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($3'615.000,00) M/CTE., de los cuales se acredito en debida forma los gastos que se tienen, así que no es razonable que se adicionen valores al IBC que no se perciben en la realidad.*

4. FALTA DE VALORACION INTEGRAL DE LA REALIDAD ECONOMICA FAMILIAR

*De manera respetuosa manifestamos falta de integridad en la valoración real de la economía familiar por cuanto se tomaron en cuenta valores arrojados de estadísticas y ponderaciones que no se ajustan a la realidad, toda vez que no se valoró objetivamente la ausencia total de ingresos por desempleo de **LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS** y por ende la inexistencia de ingresos adicionales; tampoco se tuvo en consideración las obligaciones financieras vigentes.*

IV. PRETENSIONES DEL RECURSO

***PRIMERA: REVOCAR INTEGRALMENTE** el concepto de capacidad económica emitido el 28 de mayo de 2026 dentro del radicado 20261210002531.*

***SEGUNDA:** Emitir un nuevo concepto, ajustado a la realidad económica actual y a la jurisprudencia constitucional.*

***TERCERA:** Valorar integralmente los documentos anexos que soportan nuestra situación económica.*

*Así las cosas, y acudiendo al Debido Proceso como derecho constitucional se deja presentado el presente **RECURSO DE REPOSICION** en los términos conferidos.*

Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica,

nos suscribimos de manera respetuosa.

(…)"

En conclusión, la recurrente solicita que se revoque el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026 en el sentido de disminuir el valor que debe asumir para el acceso del tratamiento de reproducción asistida, teniendo en cuenta los ingresos que percibe el hogar, los gastos de alimentación y sus obligaciones financieras.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Requisitos de Procedencia

Previo el estudio de fondo del recurso de reposición interpuesto por los señores **SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA** y **LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS,** le corresponde a esta entidad evaluar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, los cuales enuncian lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

A continuación, se procede a identificar si el recurso de reposición, incoado por los señores **SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA** y **LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS** contra el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026, cumple con los elementos esenciales de presentación y oportunidad:

a. Procedencia: De conformidad con los lineamientos normativos señalados, y lo referido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que contra el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026 procede únicamente el recurso de reposición que fue invocado por los recurrentes.

b. Oportunidad: En el caso particular se tiene que el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026 fue notificado el día **3 de junio de 2026**, mientras que el recurso de reposición fue radicado el 19 de junio de 2026, esto es, dentro del término de los (10) días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

c. Requisitos del recurso: El recurso de reposición cumple con los requisitos de los numerales 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que sustenta los motivos de inconformidad que lleva a los señores **SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA** y **LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS** a incoar dicho recurso. Así mismo, se indica de forma clara los nombres y apellidos de los recurrentes, y se cuenta con la dirección electrónica donde reciben notificaciones.

3.2. Estudio de fondo del recurso.

Teniendo en cuenta que no media causal para el rechazo del recurso de reposición interpuesto por los señores **SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA** y **LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS**, es dable continuar con el estudio de los argumentos reseñados en el recurso, tal como se expondrá a continuación:

Es preciso señalar que la ADRES adelantó el trámite correspondiente para la emisión del concepto de capacidad económica con fundamento en la documentación que obraba en el expediente al momento de su elaboración, garantizando los derechos fundamentales del hogar de la recurrente. No obstante, se observa que la solicitante no aportó oportunamente la totalidad de los documentos soporte necesarios para acreditar su situación económica y la de su grupo familiar.

Esta circunstancia no releva a la Administración de su deber de efectuar el análisis de capacidad económica con base en elementos objetivos y verificables, ni permite prescindir de la comprobación, al menos sumaria, de los ingresos y egresos mensuales del hogar. Lo anterior, por cuanto la determinación de la capacidad económica exige la valoración de información suficiente que permita establecer de manera razonable las condiciones económicas reales del núcleo familiar relacionadas con su subsistencia en condiciones dignas.

Así las cosas, la determinación de la capacidad económica del hogar para la financiación parcial y excepcional del tratamiento de fertilización in vitro se efectuó con fundamento en los ingresos y egresos efectivamente acreditados por la pareja ante esta Administradora, luego de habérseles brindado la oportunidad procesal para aportar la información y documentación que estimaran pertinente con el fin de demostrar su situación económica. Precisamente, dicha etapa constituía el momento idóneo para acreditar las condiciones de vulnerabilidad alegadas y los gastos que, según afirmaban, incidían en su capacidad de pago; sin embargo, los documentos requeridos no fueron aportados en su totalidad y se remitió información que no acreditaba su relación con el derecho al mínimo vital necesario para la subsistencia del hogar en condiciones dignas. En consecuencia, el análisis debió realizarse con base en la información disponible y verificable que reposaba en el expediente, lo que condujo a establecer que el hogar debía asumir el aporte definido en el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026 para la realización del tratamiento de fertilización in vitro.

Ahora bien, la recurrente presenta inconformidad frente al análisis del ingreso y los gastos del hogar a través de la metodología de la información suministrada y soportada, al señalar

que corresponde a información analizada de manera indebida, pues la decisión *"no corresponde a la realidad económica actual, ni se ajusta a la jurisprudencia que regula el acceso a técnicas de reproducción asistida"* en la medida en que no se tuvo en cuenta dentro del estudio la situación de desempleo del señor LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS y los gastos de vivienda (que no habían sido reportados con antelación), gastos de alimentación y otros gastos derivados de créditos de consumo o libre inversión.

Como sustento de sus afirmaciones, la recurrente allegó nueva información y documentación relacionada con los egresos de su grupo familiar que, según indica, corresponden a la realidad económica de su hogar. Lo anterior, pese a que durante el trámite que culminó con la expedición del Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026 se le requirió expresamente para que aportara la información y documentación necesaria para acreditar su situación económica, sin que en dicha oportunidad remitieran la totalidad de los soportes solicitados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en garantía de los principios de debido proceso, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, los documentos aportados con ocasión del recurso de reposición, aunque no fueron allegados durante la etapa de estudio que dio lugar a la expedición del Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026, serán valorados para efectos de resolver el presente recurso. En consecuencia, se procederá a verificar la información suministrada mediante las dos metodologías de análisis previstas para la determinación de la capacidad económica (metodología de información suministrada y sus soportes, y metodología DANE) con el fin de establecer cuál de ellas resulta más favorable para el grupo familiar de la recurrente, en aplicación del principio de favorabilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de que la valoración de los ingresos y egresos reportados deba efectuarse con fundamento en elementos de prueba suficientes y verificables, pues la ausencia o insuficiencia de soportes documentales no puede suplirse mediante afirmaciones que carezcan de respaldo probatorio, más cuando los solicitantes hacen parte del régimen contributivo en salud.

3.2.1. Obtenido con el análisis de la información suministrada y sus soportes.

El Despacho al efectuar un estudio de los soportes suministrados por el hogar en el recurso de reposición, efectuó el siguiente análisis:

- **Ingresos**

La señora **SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA** en el recurso de reposición incoado afirma devengar un salario base de $ 3.615.000 como trabajadora dependiente de JERONIMO MARTINS COLOMBIA, señalando que no percibe ingresos variables. No obstante, al revisar la información oficial reportada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES, se evidencia que el Ingreso Base de Cotización - IBC informado por su propio empleador ante el Sistema General de Seguridad Social, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, no corresponde a un valor fijo y constante, sino que presenta variaciones mensuales. En efecto, se observa que durante algunos periodos, particularmente en los meses de abril, mayo y junio, el IBC reportado fue superior al salario base señalado por la recurrente, circunstancia que demuestra la percepción de ingresos adicionales que incrementan la base de cotización.

En ese sentido, resulta improcedente afirmar que para la determinación de la capacidad económica debió considerarse exclusivamente el salario básico indicado en el recurso, pues la información oficialmente reportada por el empleador refleja que los ingresos efectivamente percibidos y cotizados no fueron uniformes durante el periodo analizado. Si bien el salario básico mensual constituye la remuneración ordinaria percibida por la recurrente, ello no impide que existan otros factores salariales que incrementen el ingreso bruto del grupo familiar y que, por tanto, deban ser tenidos en cuenta dentro del análisis de capacidad económica, conforme a lo establecido en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por tal razón, y con el fin de establecer de manera objetiva el nivel real de ingresos de la afiliada, fue necesario calcular el promedio del Ingreso Base de Cotización correspondiente a su actual relación laboral. Como resultado de dicho ejercicio, se determinó un ingreso mensual promedio de **$3.721.000**, valor que fue determinado en el análisis y que quedó debidamente consignado en el concepto recurrido. En consecuencia, no se evidencia error alguno en la valoración de los ingresos, toda vez que el valor considerado no corresponde a una estimación arbitraria ni a ingresos adicionados sin sustento, sino al promedio de los IBC efectivamente reportados por su empleador ante el Sistema General de Seguridad Social, actualizados a la vigencia 2026, información que constituye fuente objetiva y verificable para la determinación de la capacidad económica.

Respecto al señor **LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS**, los solicitantes manifiestan que dentro del concepto recurrido no se valoró su situación de desempleo, apreciación que este Despacho no comparte.

En efecto, en el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026 se dejó expresa constancia de la situación laboral del citado señor, indicando que esta *"concuerda con lo reportado por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES, donde se observa que desde el año 2024 no realiza aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*. Lo anterior evidencia que la circunstancia alegada por los recurrentes fue debidamente verificada y considerada dentro del análisis efectuado.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que la situación de desempleo del señor LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS sí tuvo incidencia en la determinación de la capacidad económica del hogar, toda vez que esta Administradora se abstuvo de imputarle ingresos o capacidad de generación de recursos dentro del análisis a través de la metodología de información suministrada y sus soportes y la metodología DANE, precisamente por no evidenciarse aportes al Sistema General de Seguridad Social que permitieran inferir la percepción de ingresos derivados de una actividad laboral o económica.

En consecuencia, para la determinación de la capacidad económica del núcleo familiar únicamente se tuvo en cuenta el ingreso bruto mensual acreditado y reportado respecto de la señora SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA, sin que se hubiera asignado ingreso alguno al señor LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS. Por tanto, no es de recibo la afirmación según la cual su situación de desempleo fue omitida o ignorada en el análisis, pues dicha circunstancia fue expresamente reconocida y considerada al momento de elaborar el concepto recurrido.

- **Egresos**

En cuanto a los **gastos de vivienda**, se observa que, aunque en el Formato de Ingresos y Egresos del Grupo Familiar allegado para la elaboración del Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026 se indicó que el hogar no asumía erogación alguna por este concepto, con ocasión del recurso interpuesto se aportó un contrato de arrendamiento suscrito el 30 de junio de 2021, en el cual consta que para esa fecha se pactó un canon mensual de $540.000. Así mismo, en el escrito del recurso de reposición los recurrentes manifiestan que dicho canon asciende actualmente a la suma de $ 650.000, cifra que se tendrá en cuenta dentro del presente análisis económico.

Frente a los **servicios públicos domiciliarios**, el hogar no presenta inconformidad alguna respecto al estudio realizado en el Concepto de Capacidad Económica recurrido. En consecuencia, el Despacho se remitirá al análisis previamente efectuado, en el cual se determinó que los valores facturados corresponden a los siguientes conceptos: por servicio de acueducto y alcantarillado, $ 172.166; por servicio de gas un total de $ 28.380; por servicio de energía eléctrica, aseo y servicios conexos una suma de $ 443.550, excluyendo el monto derivado de la adquisición de un seguro del portafolio Enel X; y por servicio de internet y telefonía, $ 86.080.

Respecto a los **gastos de seguridad social**, la señora SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA sostiene que efectúa aportes al Sistema General de Seguridad Social por $ 387.668, sin embargo, conforme a lo expuesto en el concepto recurrido, dicho valor corresponde al aporte realizado en abril de 2026 sobre un Ingreso Base de Cotización – IBC de $4.845.521 reportado por la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS. No obstante, dado que para

la determinación de la capacidad económica no se tomó como referencia el IBC correspondiente a un único mes, sino el promedio del IBC variable reportado durante la actual vinculación laboral de la recurrente, actualizado para la vigencia 2026 con base en la información suministrada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES, se estableció que el valor promedio de los aportes al Sistema General de Seguridad Social asciende a $ 297.680, el cual se tendrá en cuenta para el cálculo de los gastos del hogar.

En relación con los **gastos adicionales de salud** y **gastos de educación,** los recurrentes no formularon reparo, objeción o inconformidad alguna frente a las consideraciones expuestas en el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026, por ende, frente a estos rubros se mantendrá incólume la decisión adoptada.

Frente a los **gastos de alimentación** y productos de la canasta familiar, los solicitantes indican asumir $230.000, sin embargo, revisada la información y documentación allegada con el recurso de reposición, se advierte que no fue aportado soporte alguno que permita acreditar la causación de dicho egreso por el valor reportado en el Formato de Ingresos y Egresos del Grupo Familiar, razón por la cual no es posible tenerlo en cuenta bajo la metodología de análisis de ingresos y gastos soportados, tal como se indicó en el Concepto de Capacidad Económica recurrido y en aplicación del criterio de gastos soportables establecido en la sentencia SU-074 de 2020, donde se indica que es necesario *"un mínimo de diligencia del peticionario en demostrar al Ministerio de Salud y Protección Social su condición económica".*

Si bien se trata de un gasto inherente a las necesidades básicas de cualquier hogar, esta Administradora carece de elementos objetivos que le permitan verificar que el valor informado corresponde efectivamente al gasto mensual asumido por el núcleo familiar por este concepto, ante la ausencia de documentos o soportes que acrediten la destinación de dicha suma a la adquisición de alimentos y productos de la canasta familiar. Es por ello que, si bien los gastos de alimentación no se encuentren reflejados en la Metodología Soportada, no significa que estos no se hayan tenido en cuenta, toda vez que dichos gastos si se encuentran contemplados dentro de la Metodología DANE, la cual fue la más favorable para determinar el valor a asumir por parte del hogar dentro del Concepto de Capacidad Económica objeto de recurso, garantizando el derecho al mínimo vital del hogar.

Aunado a lo anterior, de los desprendibles de nómina aportados por la señora SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA se evidencia que su empleador le reconoce mensualmente la suma de $175.000 por concepto de "vales de alimentación", los cuales no fueron considerados como parte de su ingreso bruto mensual, en la medida en que corresponden a un beneficio en especie con una destinación específica orientada precisamente a cubrir gastos asociados a la alimentación del trabajador y su núcleo familiar. En consecuencia, no existen elementos adicionales que permitan modificar lo concluido en el concepto recurrido respecto de este rubro.

En relación con **"Otros Egresos",** la recurrente reporta un gasto mensual por valor de $2.729.067 por concepto de deudas bancarias, así como la suma de $200.000 por concepto de transporte, valor que difiere de la información reportada para la emisión del Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026. No obstante, del análisis de los argumentos y la documentación aportada con el recurso se concluye que dichos valores no pueden ser reconocidos para efectos de la determinación de la capacidad económica del hogar, por las siguientes razones:

- En primer lugar, respecto de las obligaciones crediticias adquiridas con BBVA y Lulo Bank, se advierte que corresponden a créditos de consumo, modalidad de financiación destinada a la adquisición de bienes y servicios para uso personal o familiar. En este sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia ha señalado que los créditos de consumo[2] son *"créditos otorgados a personas naturales para financiar la compra de bienes de consumo como, por ejemplo, vehículos, electrodomésticos, computadores personales, (…), viajes y turismo, entre otros.".* En consecuencia, se trata de obligaciones de carácter particular orientadas a la

[2] Superintendencia Financiera de Colombia. Histórico - Definiciones por modalidad de crédito y tipo de producto, entre otros, relacionadas con los períodos de gracia otorgados por las entidades vigiladas (7 de diciembre de 2023).

financiación y capitalización del hogar, mas no de gastos que, por sí mismos, acrediten la satisfacción de necesidades básicas asociadas al mínimo vital.

Bajo ese entendido, no resulta procedente reconocer el valor de dichas obligaciones dentro del presente análisis, pues, con independencia del mecanismo de financiación utilizado para adquirir determinados bienes o servicios, corresponde a los interesados demostrar que los recursos obtenidos fueron destinados a cubrir necesidades directamente relacionadas con el derecho al mínimo vital y la subsistencia digna del núcleo familiar. En el presente caso, los recurrentes no informan ni acreditan el destino específico de los créditos ni su relación con la adquisición de bienes o servicios indispensables para satisfacer necesidades básicas del hogar, razón por la cual no es posible validar dichos valores como egresos computables para efectos de la capacidad económica.

- Por otra parte, respecto al gasto de transporte, no obra en el expediente soporte documental alguno que permita verificar la causación periódica de este egreso por el valor reportado. En efecto, no se aportaron facturas, comprobantes de pago, transferencias, tiquetes, certificaciones o declaraciones que acrediten objetivamente la existencia y cuantía de dicho gasto, más allá de la manifestación realizada por la recurrente. Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que en el Formato de Ingresos y Egresos del Grupo Familiar diligenciado por los propios solicitantes se indicó expresamente que los egresos mensuales *"deben estar debidamente soportados para ser tenidos en cuenta"* dentro del análisis económico.

En este sentido, al no acreditarse de manera suficiente la procedencia de los valores reportados por concepto de obligaciones financieras y transporte, este Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026 respecto del rubro de otros gastos.

Resultado de lo anterior, se reitera que los gastos adicionales diferentes a los conceptos de vivienda, servicios públicos, seguridad social, gastos de salud, gastos de educación, gastos de alimentación y otros gastos asociados al derecho al mínimo vital, no son tenidos en cuenta por encontrarse fuera de la órbita que este derecho, donde se busca garantizar que las personas pueden acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones dignas, razón por la cual no se incluyeron como criterios en el Formato "Conformación Grupo Familiar" e "Ingresos y Egresos Grupo Familiar".

Así las cosas, la recurrente demostró los valores que se reseñan a continuación:

Gastos	**V/r**
Vivienda	$ 650.000
Acueducto	$ 172.166
Gas	$ 28.380
Internet	$ 86.080
Energía	$ 443.550
Seguridad Social	$ 297.680
Gastos adicionales en salud	-
Gastos de educación	-
Alimentación	-
Otros	$ 125.000
Total gastos	**$ 1.802.856**

En este sentido, únicamente se modificó el concepto de gastos de vivienda, respecto al obtenido en el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026.

- **Cálculo**

El resultado obtenido del Ingreso Disponible con la información debidamente soportada, es

el siguiente:

El ingreso del hogar..... $3.721.000
Los gastos son $1.802.856
Disponible..... $1.918.144

A este disponible del hogar traído a valor presente neto durante un periodo de tiempo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo miembro del hogar con una tasa de interés del 18,73% Efectivo Anual (EA), trae como resultado un aporte del hogar de **$16.160.453.**

METODOLOGÍA INFORMACIÓN REMITIDA (SOPORTADA)		
Ingresos	**V/r**	
Ingreso 1	$	3.721.000
Ingreso 2	$	-
Otros Ingresos de la pareja	$	-
Total Ingresos	**$**	**3.721.000**
Gastos	**V/r**	
Vivienda	$	**650.000**
Servicios Públicos	$	**730.176**
Acueducto	$	172.166
Energia	$	443.550
Gas	$	28.380
Internet	$	86.080
Seguridad Social	$	297.680
Gastos adicionales en salud	$	-
Alimentación	$	-
Otros	$	**125.000**
Total gastos	**$**	**1.802.856**
Ingresos Disponible a 2026		**$ 1.918.144**
Año del Ingreso		2.026
Año actualización		2.026
Factor de actualización		1,0000
Ingresos Disponible a 2026		**$1.918.144**
Mes estudio		may.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF		18,78%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV		17,33%
Meses para diferir el valor		9
Tasa de interés mensualizada		1,34%
Valor que asumirá el hogar 2026		**$16.160.453**

De conformidad con lo anterior, se tuvo en cuenta para el presente análisis la realidad económica que acreditó la recurrente a través de los soporte y documentos remitidos dentro del recurso de reposición, sin afectar su derecho al mínimo vital, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, en los términos señalados en la sentencia SU-074 de 2020.

3.2.2. Obtenido con la metodología DANE

Calculando los gastos con base en la metodología consignada en el literal b del punto 4.4. del Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026, resulta el siguiente cálculo:

La señora SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA, en el Formato de Ingresos y Egresos del Grupo Familiar afirma devengar $3.615.000 como empleada de la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA, según comprobante de nómina, información que difiere de la reportada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES, por lo que se calcula con ésta el ingreso base de cotización (IBC) promedio ponderado de su actual vinculación laboral, dado que si bien tiene un salario básico con su empleador, devenga un ingreso variable reflejado en los IBC registrados (IBL a 2026) cuyo resultado arroja un ingreso mensual de $3.721.000. Respecto al señor LUIS MIGUEL TURRIAGO ROSAS, afirma encontrarse desempleado, información que concuerda con lo reportado por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES, donde se observa que desde el año 2024 no realiza aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así mismo, coincide con la información de la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, donde figura como afiliado

beneficiario de su pareja, dentro del régimen contributivo, para un ingreso total de la pareja de $ 3.721.000 que deflactado con IPC al año 2017 da: $2.391.549, valor que permite ubicar al hogar en el Decil # 8, lo que permite obtener el nivel de gastos con base en la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH), resultando un gasto computable promedio de $1.513.272, valor que representa una participación dentro del ingreso del 63,3%, luego de descontar el 25.10% de gastos que no se tienen en cuenta como: *"Transporte, Restaurantes y hoteles, Muebles y artículos para el hogar, bebidas alcohólicas y tabaco, educación"* que, aplicado este porcentaje al ingreso mensual del Hogar representa un nivel de gasto de $1.513.272 para un disponible a 2026 de $1.436.200.

METODOLOGÍA DANE		
Ingresos mensuales miembros del hogar		$ 3.721.000
Ingreso 1	$	3.721.000
Ingreso 2	$	-
Otros Ingresos de la pareja	$	-
Año del Ingreso	$	2.026
Deflactado a		2.017
Factor		0,642716837
VALOR INGRESOS Deflactados 2017		$ 2.391.549
Decil		8
Factor de Gastos Aplicable		63,3%
Gastos		$ 1.513.272
Ingresos Disponible a 2026		$ 1.436.200
Año		2.026
Factor de actualización		1,0000
Ingresos Disponible a 2026		$ 1.436.200
Mes Estudio		**may.-26**
Tasa de interes Bancari Cte - SF		18,78%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV		17,33%
Meses para diferir el valor		9
Tasa de interés mensualizada		1,34%
Valor que asumirá el hogar 2026		**$12.100.050**

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta la metodología de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENHP) del DANE, el disponible del hogar traído a valor presente en un periodo de nueve (9) meses con la tasa de interés para el mes de mayo de 2026 certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia del 18,78% Efectivo Anual (EA), tasa mensualizada 1,34 %, da un valor como aporte que asumirá el hogar en el 2026 de **$12.100.050.**

3.2.3. Resultado

Al surtirse la actuación administrativa en línea con lo dispuesto en la SU- 074 de 2020, se debe tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, en la precitada jurisprudencia estableció que:

> *"(…)* ***En todo caso, los solicitantes deberán realizar cierto aporte para financiar, así sea en una parte, los tratamientos de fertilización in vitro que eventualmente sean autorizados****. El monto que deberá sufragar cada paciente para acceder a tales procedimientos obedecerá a su capacidad de pago y sin que se vea afectado su mínimo vital. Igualmente, se deberá establecer un esquema de progresividad en los aportes para que quienes tienen mayores recursos económicos aporten en mayor medida para la financiación del tratamiento."*

Así las cosas, aunque en el recurso de reposición se acreditó un mayor gasto de vivienda, continúa siendo más favorable para el hogar de los recurrentes la aplicación de la metodología del DANE adoptada en el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026. Dicha metodología contempla gastos asociados a la garantía del derecho al mínimo vital, asegurando un estándar de protección adecuado de este derecho fundamental con fundamento en parámetros objetivos.

En consecuencia, se concluye que para el hogar de la recurrente es más favorable aportar

la suma de **$12.100.050,** que es el resultado luego de aplicar la tasa de 18,78 % Efectivo Anual (EA) en un plazo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo integrante de la familia.

En efecto, la determinación de la capacidad económica del hogar no tuvo como finalidad trasladar a la recurrente la totalidad del costo del tratamiento de fertilización in vitro, sino establecer, conforme a los lineamientos fijados por la Corte Constitucional y a la información económica acreditada en el expediente, cuál era la contribución que razonablemente podía asumir el hogar sin afectar su mínimo vital. Precisamente, el análisis de capacidad económica constituye el mecanismo mediante el cual se materializan los principios de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del sistema, permitiendo distribuir la carga económica del tratamiento entre el hogar beneficiario y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la capacidad real de pago de los solicitantes.

En este sentido, bajo el principio de solidaridad, el Sistema General de Seguridad Social en Salud asume la porción del costo del tratamiento que excede la capacidad económica determinada para el hogar, garantizando así que la imposibilidad de sufragar la totalidad del procedimiento no se convierta en una barrera para el acceso efectivo a los servicios de salud reproductiva. De esta manera, la contribución fijada a cargo del hogar no desconoce su condición de sujeto de especial protección constitucional, sino que corresponde al resultado de un análisis orientado a armonizar la garantía de los derechos reproductivos de la señora SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA, la protección de su mínimo vital y la sostenibilidad financiera del sistema de salud.

Como resultado de lo expuesto, este Despacho no incurre en una *"falta de integridad en la valoración real de la economía familiar"*, por el contrario, en el análisis se comparan dos metodologías (Gastos Soportados y DANE) de acuerdo con la información aportada por el hogar con el fin de determinar la capacidad económica del grupo familiar para la realización del tratamiento de fertilización in vitro y, una vez obtenido el resultado de cada una, se adopta aquella que resulte más favorable para la pareja, es decir, la capacidad económica con menor valor.

En consecuencia, se concluye que para el hogar de los recurrentes resulta más favorable la aplicación de la metodología DANE adoptada en el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026, en la cual se contemplan gastos asociados a vivienda, servicios públicos domiciliarios, alimentación y demás erogaciones relacionadas con la garantía del derecho al mínimo vital, asegurando así un estándar mínimo de protección de dicho derecho, pese a la ausencia de documentación total que soportara la situación económica concreta del hogar al momento de efectuarse el estudio inicial. Por ende, a la pareja le corresponde asumir **$12.100.050** del costo total por procedimiento; mientras el excedente, si lo hubiere, será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a **$12.100.050**, el hogar debe asumir el 100% del valor de este.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anterior, se evidenció que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** dio estricto cumplimiento a los criterios definidos por la sentencia de unificación SU-074 de 2020 proferida por la honorable Corte Constitucional el 20 de febrero de 2020, para definir el valor que debe asumir la pareja de acuerdo con el estudio de capacidad económica, por ello, efectuó un análisis integral de la documentación aportada por la recurrente, motivando de manera suficiente y clara la decisión de la administración respecto al caso en concreto, bajo las metodología de información soportada y la metodología DANE, escogiendo la más favorable para la pareja de acuerdo a las circunstancias particulares del caso y no, bajo criterios abstractos como lo afirma la recurrente.

Si bien con ocasión del estudio del recurso de reposición se evidenció una modificación en el valor que debe asumir el hogar bajo la metodología de información suministrada y soportada, cambiando de $ 21.636.733 a $16.160.453, dicha variación no altera la

conclusión inicialmente adoptada, toda vez que continúa siendo más favorable para la recurrente la aplicación de la metodología DANE. En efecto, esta última arroja un aporte a cargo del hogar por valor de $12.100.050, suma inferior a la determinada mediante la metodología de información suministrada y soportada, razón por la cual, en aplicación del principio de favorabilidad, se mantendrá la metodología DANE como criterio para la determinación de la capacidad económica del hogar para la realización del tratamiento de fertilización in vitro.

Es importante aclarar que, este acto administrativo no guarda relación con la modalidad de pago del procedimiento, ya sea la que esté a cargo del hogar o la referente a la facturación entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) y la EPS.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026, emitido por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR lo resuelto en el Concepto de Capacidad Económica No. 229 de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora **SONIA MIRELLA CUELLAR MONTOYA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.037.978, el contenido de la presente resolución conforme se establece en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien para el efecto dispuso en su recurso de reposición, autorización para ser notificada de manera electrónica a través del correo electrónico: soni.conta2012@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 15 de julio de 2026.

PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

Firmado digitalmente por PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO

JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Proyectó: Allison Stefany Trujillo Ferraro – Contratista Oficina Asesora Jurídica.
Rodrigo Castillo Sarmiento - Contratista Oficina Asesora Jurídica.